

Señor,
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DE GUADALAJARA DE BUGA
E. S. D.

Ref. PROCESO DE ACCION CONTRACTUAL

DTE. EFRAIN LLORENTE

DDO. MUNICIPIO CALIMA-DARIEN

RADICACION No. 2017-0041-00

YAZMIN HERRERA SANDOVAL, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio con T. P. No. 84.284 del C. S. de la judicatura, obrando en nombre y representación del **MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN** con Nit No. 890.309.611-8 y domicilio en la calle 10 No. 6-25 y correo electrónico: juridicoyhs@gmail.com, conforme poder conferido por el señor **HECTOR FABIO ZAPATA ARIAS**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.894.225, quien funge en calidad de Alcalde municipal, quien obra como demandando dentro de la **ACCION CONTRACTUAL**, promovida por el señor Efraín Llorente, mayor de edad y vecino de Calima-Darién, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.437.134, y encontrándome dentro del término legal, comedidamente me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO. Es cierto. Conforme se desprende de la información que reposa en los archivos de la entidad, el municipio de Calima-Darién celebró contrato de concesión No. 001 del 6 de Octubre de 2003 con Electro ingeniera Ltda.

SEGUNDO. Es cierto. Conforme se deriva del mencionado contrato, se estableció su vigencia desde el día 3 de octubre de 2003 y hasta el 3 de Octubre de 2023.

TERCERO. Es cierto. Así se desprende de la citada resolución No. 006 del 15 de Enero de 2012 dada por el Alcalde de la época, Dr. Luis Eduardo Vargas Tabares. La función del interventor fue del 15 de Enero al 31 de diciembre de 2012, como extremo de la contratación.

CUARTO. No es cierto. Tal y como se desprende del hecho tercero de la demanda, la interventoría tuvo su vigencia desde el 15 de Enero al 31 de diciembre de 2012, fecha en la cual terminó el acto contractual celebrado entre el municipio de Calima-Darién y el demandante.

Para los periodos del 2013 y 2014 no hubo acto administrativo que medie para que el demandante cumpliera funciones de interventor.

QUINTO. Es parcialmente cierto. El demandante rindió informes mensuales durante su gestión, la cual fue hasta diciembre de 2012.

Al demandante se le canceló través de fiduciaria de occidente los periodos: 2012 la suma de \$8.640.000 pesos; se le cancelaron los

541

siguientes años, sobre un contrato ya vencido en el término de su vigencia:

Año 2013 la suma de \$12.378.000 pesos.

Año 2014 la suma de \$15.237.374 pesos.

Con lo antes indicado, los periodos que demanda por pago el señor Efraín Llorente le fueron cancelados por la Fiducia.

SEXTO. Es cierto. El demandante nuevamente celebro contrato en Enero de 2015 mediante Resolución No. 005 y hasta Diciembre de 2015 ejerciendo la interventoría del contrato de concesión de alumbrado público municipal de Calima-Darién.

SEPTIMO. Es cierto. Nótese que mediante un decreto se deroga la resolución No. 05 de 2013 y con el decreto 102 del 8 de Agosto de 2015, la alcaldía de la época extiende la vigencia del contrato hasta el fin de contrato de concesión.

OCTAVO. Es cierto. Para el 01 de Enero de 2016 se inició su gestión como Alcalde municipal de Calima-Darién el señor Héctor Fabio Zapata Arias quien como representante legal del Municipio profirió el Decreto 014 de Enero de 2016, conforme al cual se deroga la resolución No. 05 del 7 de Enero de 2015 (por medio del cual se nombra interventor al contrato de concesión del servicio de alumbrado público del municipio de Calima, firmado por el Alcalde (E) CARLSO ALBERTO TELLEZ) y el decreto 102 del 7 de Enero de 2015 se nombra un interventor al contrato de concesión del servicio de alumbrado público firmado por el Alcalde Encargado, William Emilio Gil).

NOVENO. Es cierto. Así lo exige la ley 80 de 1993

DECIMO. Es cierto. Para la época del año 2016, se contrató al señor Richard Soto Arias como apoyo a la secretaria de obras públicas para la interventoría técnica financiera y administrativa del contrato de concesión para el alumbrado público por la causal de prestación de servicios de apoyo de servicios profesionales como contratación directa.

DECIMO PRIMERO. Es parcialmente cierto. En fecha del 29 de Marzo de 2016 el Municipio de Calima-Darién recibo derecho de petición e parte el señor Efraín Llorente, frente a lo cual el despacho dio respuesta en fecha del 18 de Abril de 2016, indicándosele que el demandante venia realizando la interventoría bajo la administración anterior, en desarrollo del contrato de concesión No. 001 del 6 d Octubre de 2003, celebrado con la sociedad Electro ingeniería Ltda.

Mediante resolución No. 006 del 15 de Enero de 2012, el municipio de Calima nombra al señor Efraín Llorente como interventor en la concesión con Electro ingeniería Ltda para la atención integral del servicio de alumbrado público que corre desde el 15 de Enero al 31 de diciembre de 2015.

Mediante decreto 102 del 8 de Agosto de 2015, la administración municipal modifica la resolución No. 005 del 7 de Enero de 2015, a fin de garantizar la continuidad del interventor, decreta modificar el artículo 2 de la resolución 005 del 7 de Agosto de 2015,

El presente documento sobre un contrato ya vencido en el término de su vigencia.

Año 2013 la suma de \$12.373.000 pesos.
Año 2014 la suma de \$15.237.374 pesos.

En el mes de agosto de 2013, los períodos que demandan por parte del señor Efraín Llorente le fueron cancelados por la fiduciaria.

SEXTO. Es cierto. El demandante nuevamente solicitó control en el mes de agosto de 2013 mediante Resolución No. 005 y hasta Diciembre de 2013, solicitando la intervención del contrato de concesión de servicio de suministro público municipal de Calima-Darien.

SEPTIMO. Es cierto. Héctor Méndez fue mediante un decreto se otorgó la Resolución No. 05 de 2013 y con el decreto 102 del 8 de Agosto de 2013 la alcaldía de la época extendió la vigencia del contrato de concesión de servicio de suministro público municipal de Calima-Darien.

OCAVO. Es cierto. Para el 01 de Enero de 2013 se inició la gestión de la Alcaldía Municipal de Calima-Darien el señor Héctor Méndez fue designado como representante legal del Municipio de Calima-Darien. El contrato de servicio de suministro público municipal de Calima-Darien se otorgó el 05 del 7 de Enero de 2013 (por medio del decreto de la Alcaldía de Calima-Darien) el contrato de concesión de servicio de suministro público municipal de Calima-Darien firmado por el Alcalde Héctor Méndez y el decreto 102 del 8 de Agosto de 2013 se cambió un interventor al contrato de concesión de servicio de suministro público municipal de Calima-Darien.

NOVENO. Es cierto. Así lo exige la ley 80 de 1993.

DÉCIMO. Es cierto. Para la época del año 2013, se controló el contrato de concesión de servicio de suministro público municipal de Calima-Darien como apoyo a la prestación de servicios profesionales de ingeniería eléctrica.

DECIMO PRIMERO. Es parcialmente cierto. En fecha del 29 de Marzo de 2013 el Municipio de Calima-Darien recibe derecho de petición de parte del señor Efraín Llorente, frente a lo cual el despacho de respuesta en fecha del 18 de Abril de 2013 indicó que el demandante venía realizando la intervención de concesión de suministro público municipal de Calima-Darien, en desarrollo del contrato de concesión de servicio de suministro público municipal de Calima-Darien No. 001 del 6 de Octubre de 2008, celebrado con la sociedad Electricidad Ltda.

Mediante Resolución No. 006 del 15 de Enero de 2013, el municipio de Calima-Darien cambió al señor Efraín Llorente como interventor en la concesión de servicio de suministro público municipal de Calima-Darien con Electricidad Ltda para la atención integral del servicio de suministro público que comenzó el 15 de Enero del 2013.

Mediante decreto 102 del 8 de Agosto de 2013, la administración municipal modificó la resolución No. 005 del 7 de Enero de 2013, a fin de continuar la continuidad del interventor Electricidad Ltda, mediante Resolución No. 008 del 7 de Agosto de 2013.

señalando que "El nombramiento del interventor tendrá validez de conformidad a lo establecido en la cláusula 21 de la concesión No. 001 del 6 de octubre de 2003, e s decir hasta la terminación de la concesión, por espacio de 20 años.

DECIMO SEGUNDO. Es cierto. El señor Efraín Llorente no era la persona designada para dicha función de interventor para dicha fecha

DECIMO TERCERO. No es cierto. La contratación del demandante fue hasta el 31 de diciembre de 2012.

DECIMO CUARTO. No me consta. Tal afirmación deberá ser demostrada por la parte actora pues es una apreciación personal y no es un hecho.

DECIMO QUINTO. Es cierto.

DECIMO SEXTO. No es cierto. El señor Efraín Llorente solo tuvo vinculación con el Municipio de Calima-Darién hasta diciembre de 2012, motivo por el cual es lógico que no repose en los archivos del Municipio, contrato alguno de las fechas posteriores tal y como el mismo demandante lo afirma en el hecho 20 de la demanda.

DECIMO SEPTIMO.es cierto. Al demandante se le pagaron a través de la Fiducia, los dineros correspondientes a su gestión desarrollada.

DECIMO OCTAVO. No es un hecho. Es una apreciación personal del demandante y deberá ser probado.

DECIMO NOVENO. No me consta. No es un hecho. Es una apreciación personal del demandante y deberá ser probado.

VIGESIMO. En fecha del 21 de Abril de 2016 el señor Efraín Llorente, presento acción de tutela ante el juzgado Tercero civil municipal de Buga y en contra del Municipio de Calima-Darién por los hechos expuestos en la demanda objeto de esta contestación, aduciendo violación al derecho al debido proceso, al mínimo vital al derecho al trabajo, solicitando se le restituya el cargo,

VIGESIMO PRIMERO. Este juzgado no avoco conocimiento de la acción de tutela por competencia y fue remitida al juzgado promiscuo municipal de Calima-Darién, despacho que avoco conocimiento, acción con radicado 2016-00-111-00.

VIGESIMO SEGUNDO. La alcaldía del municipio de Calima-Darién contesto la acción de tutela y expuso que el accionante lo vinculo la administración del señor Luis Eduardo Vargas, mediante resolución No. 005 del 7 de Enero de 2015, como interventor del contrato de concesión de servicios del alumbrado público del municipio e Calima por vigencia del 1 de Enero al 31 de diciembre de 2015, y que sobre el accionante solo figura en el archivo un contrato de convenio de asociado No. 0011 del 15 de Febrero de 2013 por termino de diez meses que finalizo en diciembre 15 de 2013.

VIGESIMO TERCERO. Igualmente se dejó constancia de que el señor Efraín Llorente laboro bajo la firma G2 INGENIERIA SAS, en la

El contrato que se celebró el día 21 de octubre de 2003, en virtud de la resolución de la concesión por espacio de 20 años.

DECIMO SEGUNDO. Es cierto. El señor Efraim Barrantes no era la persona designada para dicha función de interventor para dicha obra.

DECIMO TERCERO. No es cierto. La contratación del demandante por parte de la Municipalidad de Colima-Dañé en el mes de diciembre de 2012.

DECIMO CUARTO. No me consta. La información deberá ser demostrada por la parte actora pues es una obligación personal y no es un hecho.

DECIMO QUINTO. Es cierto.

DECIMO SEXTO. No es cierto. El señor Efraim Barrantes solo tuvo vinculación con el Municipio de Colima-Dañé hasta diciembre de 2012, motivo por el cual es lógico que no tuviese en los archivos del Municipio, control alguno de las fechas posteriores tal y como el mismo demandante lo afirma en el hecho 20 de la demanda.

DECIMO SEPTIMO. Es cierto. Al demandante se le pagaron a través de la Fiscalía, los dineros correspondientes a su gestión desahogada.

DECIMO OCTAVO. No es un hecho. El no pago de la obra es una obligación personal y deberá ser probado.

DECIMO NOVENO. No me consta. No es un hecho. La información personal del demandante y deberá ser probado.

VIGESIMO. En fecha del 31 de Abril de 2012 el señor Efraim Barrantes presentó acción de tutela ante el juzgado Tercero civil municipal de la ciudad de Colima-Dañé, en contra del Municipio de Colima-Dañé por la falta de pago y en contra de esta contratación, por lo que se solicitó la violación de derecho al debido proceso, al mínimo vital y al derecho al trabajo, solicitando se le restituya el cargo.

VIGESIMO PRIMERO. Este juzgado no evoca conocimiento de la acción de tutela por competencia y fue remitida al juzgado promiscuo municipal de Colima-Dañé, mediante los autos de conocimiento, acción con radicado 2012-00117-00.

VIGESIMO SEGUNDO. La acción del municipio de Colima-Dañé contra la acción de tutela y expuso que el accionante no vinculó la administración del señor Luis Eduardo Vargas Medina, resolución No. 002 del 7 de Enero de 2012, como interventor del control de concesión de servicios del alumbrado público del municipio de Colima-Dañé, vigente del 1 de Enero al 31 de diciembre de 2012, y que sobre el accionante solo figura en el archivo un contrato de convenio de asociación No. 0011 del 15 de febrero de 2013 por término de diez meses que finalizó en diciembre 15 de 2013.

VIGESIMO TERCERO. Idóntemente se dejó constancia de que el señor Efraim Barrantes laboró bajo la firma de INGENIERIA S.A.S. en la

ejecución del contrato No. 005 de Octubre de 2015 y que no se puede confundir con el Municipio de Calima, donde se dio incumplimiento contractual que conlleva a la caducidad del contrato por la utilización de la forma abusiva para la realización del contrato.

VIGESIMO CUARTO. Por tal motivo, el fallo de primera instancia fue desfavorable al accionante argumentando el despacho la carencia de objeto y hecho superado, por el accionante.

VIGESIMO QUINTO. El fallo dictado dentro de la acción de tutela en mención fue desfavorable al accionante por lo cual este impugno, siendo avocado por el juzgado promiscuo de Restrepo, quien confirmó la sentencia de primera instancia.

VIGESIMO SEXTO. El señor **HECTOR FABIO ZAPATA ARIAS**, en su calidad de alcalde del Municipio de Calima-Darién, me han conferido poder para solicitar esta audiencia.

VIGESIMO SEPTIMO. El señor **HECTOR FABIO ZAPATA ARIAS**, en su calidad de alcalde del Municipio de Calima-Darién, me han conferido poder para solicitar esta audiencia.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

PRIMERO. Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por cuanto carecen de fundamento.

SEGUNDO. Se ordene la terminación del proceso.

TERCERO. Comedidamente solicito se me reconozca personería para actuar en representación de la parte convocante.

CUARTO. Se condene en costas a la parte demandante.

PRUEBAS Y ANEXOS

Documentales:

Me permito adjuntar a este escrito:

- Copia del escrito fechado 16 de Abril de 2016 donde la oficina jurídica de la Alcaldía da respuesta a la petición del demandante de fecha 14 de marzo de 2016 y 29 de marzo de 2016.
- Certificación de la fiduciaria donde se indica los valores pagados a favor del señor Efraín Llorente.
- Copia del oficio dirigido a Electro ingeniería Ltda de fecha 19 de Febrero de 2016.
- Copia del contrato No. 001 de octubre 6 de 2003.
- Copia del oficio de fecha 29 de marzo de 2016 presentado a la alcaldía de Calima y la respuesta dada en la misma fecha,
- Copia de la remisión de la acción de tutela realizada por el juzgado 3 civil municipal de Buga.
- Copia del oficio mediante el cual el juzgado promiscuo de calima avoca conocimiento de la acción de tutela fechada 28 de abril de 2016.

...del contrato No. 002 de Octubre de 2015 y que no se
...del Municipio de Calima, donde se dio
...contrato que conlleva a la cobrancia de
...por la utilización de la misma para la realización
...del contrato.

VEGUEO CUARTO. Por tal motivo, el fallo de primera instancia fue
...de desfavorable al accionante argumentando el despido de
...de objeto y hecho superado, por el accionante.

VEGUEO QUINTO. El fallo dictado dentro de la acción de tutela en
...de desfavorable al accionante por lo cual este magistrado
...por el legado promisor de desahucio, quien
...continuó la sentencia de primera instancia.

VEGUEO SEXTO. El señor **HECTOR FABIO ZAPATA ARIAS**, en su
...del Municipio de Calima-Darien, me han
...para solicitar esta audiencia.

VEGUEO SEPTIMO. El señor **HECTOR FABIO ZAPATA ARIAS**, en su
...del Municipio de Calima-Darien, me han
...para solicitar esta audiencia.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

PRIMERO. Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la
...por cuanto carecen de fundamento.

SEGUNDO. Se ordena la terminación del proceso.

TERCERO. Comediamente solicito se me reconozca personalidad
...para actuar en representación de la parte convocada.

CUARTO. Se condene en costas a la parte demandante.

PRUEBAS Y ANEXOS

Documentales:

Me permito adjuntar a este escrito:

- Copia del escrito fechado 16 de Abril de 2016 donde la
oficina judicial de la Alcaldía de respuesta a la petición del
demandante de fecha 14 de marzo de 2016 y 29 de marzo de
2016.
- Certificación de la fiduciaria donde se indica los valores
pagados a favor del señor Héctor Florentino.
- Copia del oficio dirigido a Electric Ingeniería Ltda de fecha 19
de febrero de 2015.
- Copia del contrato No. 001 de octubre 6 de 2008.
- Copia del oficio de fecha 29 de marzo de 2016 presentado a
la Alcaldía de Calima y la respuesta dada en la misma fecha.
- Copia de la remisión de la acción de tutela realizada por el
demandante al civil municipal de Bogotá.
- Copia del oficio mediante el cual se juzgó promisoro de
la parte convocada dentro de la acción de tutela, de fecha
14 de abril de 2016.

- Copia del fallo de tutela en segunda instancia dado por el juzgado 1 civil del circuito de Buga.
- Copia del oficio radicado al juzgado promiscuo municipal de Restrepo de fecha 6 de mayo de 2016 por el señor Richard Soto, en calidad de ingeniero interventor del contrato de concesión del alumbrado público No. 001 del 6 de Octubre de 2016. Soto.
- Poder a mi favor
- Copia de este escrito para el traslado y para el archivo del despacho.

251

INTERROGATORIO DE PARTE. Comedidamente solcito del despacho se sirva fijar fecha y hora para que el demandante, señor Efraín Llorente absuelva interrogatorio de parte que personalmente le formulare.

EXCEPCIONES DE MERITO

Comedidamente me permito proponer las siguientes:

- 1- Caducidad de la Acción propuesta. Fundo esta excepción teniendo en cuenta que al momento en que la parte actor a radico la demanda habían transcurrido más de dos años, término que estima la ley para la presentación de la demanda, pues el demandante solicita en su pretensión primera que se declare que entre él y el municipio de Calima-Darién existió relación contractual de contratos de consultoría 2013 y 2014 por concepto de interventoría del señor Efraín Llorente del contrato de concesión No.001 de fecha 6 de Octubre de 2003 del servicio del alumbrado público.

Es más, al momento de agotar la vía gubernativa envió la correspondencia notificando de la solicitud a la parte convocada, en fecha del 9 de diciembre de 2016, es decir dos años después.

NOTIFICACIONES

Indico como lugar de notificaciones:

La parte demandante y su apoderado en las direcciones indicadas en la demanda,

El demandado: MUNICIPIO CALIMA DARIEN las recibirá en la Calle 210 No. 6-25 de Calima-Darién

La suscrita las recibirá en la carrera 3 No. 11-32 oficina 815 de Cali. Tel. 3146678526. Email: valeste1216@gmail.com.

Del señor Juez
Atentamente,



YAZMIN HERRERA SANDOVAL
C. C. No. 66.916.634 de Cali
T. P. No. 84.284 del C. S. de la J.

...del fallo de tutela en segunda instancia dado por el
...del circuito de Bogotá.
...oficio radicado en juzgado promiscuo municipal de
...de mayo de 2014 por el señor Ricardo
...de ingiero interventor de control de
...del alumbrado público No. 001 del 6 de Octubre de
...
...
...de este escrito para el trámite y para el archivo del
...
...

INTERROGATORIO DE PARTE. Consecuentemente solicito del despacho
se me informe y para para que el demandante, señor Efraín
Flores Obispo intervenga en este que personalmente la
formule.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Compidamente me permito proponer las siguientes:

1- Caducidad de la Acción propuesta. Tanto esta excepción
fue planteada en el momento en que la parte actora
radicó la demanda habiendo transcurrido más de dos años.
Término que expira la ley para la presentación de la
demanda, pues el demandante solicita en su demanda
otorgar que se declare que entre el 6 de octubre de 2014
Daher existió relación contractual de control de
consultoría 2014 y 2014 por concepto de intervención del
señor Efraín Flores Obispo del contrato de concesión No. 001 de
fecha 6 de Octubre de 2003 del servicio del alumbrado
público.

Es más, al momento de dudar la vi gestativa envío la
correspondencia notificando de la solicitud a la parte convocada
en fecha del 9 de diciembre de 2014, es decir dos días después.

NOTIFICACIONES

Como lugar de notificación:

La parte demandante y su abogado en las direcciones indicadas
en la demanda.

El demandado: MUNICIPIO CALIMA - PARTIEN las recibe en la Calle
210 No. 6-25 de Calima-Daher

La suscrita las recibió en la carrera 3 No. 11 32 oficina 815 de
Calli. Tel. 314678216. Email: yvonne@yvonne.com

Del señor Juez
Atentamente.

YAZMIN HERRERA SANDOVAL
C. C. No. 26.916.834 de Cali
I. P. No. 84.284 del C. 2. de la U.

Señor:

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DE GUADALAJARA DE BUGA

E.

S.

D.

153

REFERENCIA: ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS

YAZMIN HERRERA SANDOVAL, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio con T. P. No. 84.284 del C. S. de la judicatura, obrando en nombre y representación del **MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN** con Nit No. 890.309.611-8 y domicilio en la calle 10 No. 6-25 y correo electrónico: juridicoyhs@gmail.com, conforme poder conferido por el señor **HECTOR FABIO ZAPATA ARIAS**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien obra como demandado dentro el proceso de ACCION CONTRACTUAL promovido por el señor **EFRAIN LLORENTE**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, comedidamente me permito proponer las siguientes

EXCEPCIONES PREVIAS

Primera. EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION INVOCADA. Fundo esta excepción teniendo en cuenta que el demandante solicita el reconocimiento de la relación contractual de contratos de consultoría por los años 2013 y 2014, pero a la fecha de presentación de la demanda han transcurrido más de dos años, termino legal para interponer la demanda;

En consecuencia, para efectos de contabilizar el termino de caducidad, debe tenerse en cuenta que en los contratos de ejecución instantánea se tiene dos años para presentar la demanda contados a partir del día siguiente cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato.

La demanda debe interponerse dentro de los dos años siguientes a los motivo de hecho o de derecho que le sirvan de fundamento.

Segunda. IMPROCEDENCIA DEL COBRO. Fundo esta excepción teniendo en cuenta que la pretensión 4 y 6 son incompatibles, pues conforma a la pretensión cuarta solicita el pago de los valores indexados y en la pretensión sexta solicita el pago de los intereses de mora.

Tercera. COBRO INDEBIDO DE DINEROS. Fundo esta excepción teniendo en cuenta que la parte demandante solicita el pago de los honorarios correspondientes a la vigencia 2013 y 2014, fecha en la cual no existía contrato alguno celebrado entre las partes.

Cuarto. **EXCEPCION INNOMINADA.** Fundo esta excepción en lo que resulte probado dentro del proceso.

Del señor Juez
Atentamente,



YAZMIN HERRERA SANDOVAL

C. No. 66.916.634 de Cali

T. P. No. 84.284 del C. S. de la J.

REFERENCIAL ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS

YAMMIN HERRERA SANDOVAL mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada con el número de identificación en el documento de identidad con T. P. No. 84.284 del C. 2 de la Judicatura, obrando en nombre y representación del MUNICIPIO DE CALIMA EL VARIN con Nit No. 890.309.611-8 y domicilio en la calle 10 No. 6-25 y correo electrónico: judicial@calima.gov.co conforme poder conferido por el señor HECTOR FABIO TAPATA ARIAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien obra como demandado dentro el proceso de ACCION CONTRADICIONAL promovido por el señor ERRAIN LORENTE mayor de edad y vecino de esta ciudad, comedidamente me permito proponer los siguientes

EXCEPCIONES PREVIAS

Primera. EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION INVOCADA. Fundo esta excepción teniendo en cuenta que el demandante solicita el reconocimiento de la relación contractual de contratos de consultoría por los años 2013 y 2014, para la fecha de presentación de la demanda para transcurrir más de dos años, término legal para interponer la demanda.

En consecuencia, para efectos de concretizar el término de caducidad, debe tenerse en cuenta que en los contratos de ejecución contratados se tiene dos años para interponer la demanda, con lo cual se cumplió el término de prescripción de la demanda para interponer la demanda.

La demanda debe interponerse dentro de los dos años siguientes a los motivos que dieron origen a la demanda, de lo contrario se extingue el derecho de interponerla.

Segunda. IMPROCEDENCIA DEL CORRO. Fundo esta excepción teniendo en cuenta que la pretensión 4 y 5 son incompatibles, pues conlleva a la pretensión cuatro solicita el pago de los valores indexados y en la pretensión sexta solicita el pago de los intereses de mora.

Tercera. CORRO INDEBIDO DE DINEROS. Fundo esta excepción teniendo en cuenta que la parte demandante solicita el pago de los honorarios correspondientes a la vigencia 2013 y 2014, fecha en la cual no existía contrato alguno celebrado entre las partes.

Cuarta. EXCEPCION INOMINADA. Fundo esta excepción en la que resulta probado dentro del proceso.

Del señor juez
Atentamente,

YAMMIN HERRERA SANDOVAL
C. No. 84.284 de Cali
T. P. No. 84.284 del C. 2 de la J.